

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y le requirió prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por Diana Leticia Meza Gaviria contra Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.”, Seguridad Nápoles Ltda. y Samuel Vargas Montes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00365-00.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 05 de julio de 2023 se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora para que aportara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

Dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del Despacho de requerir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para decretar las medidas cautelares, argumentando que la demandante está adelantando la demanda amparada en el beneficio de amparo de pobreza, por lo que no está obligada a prestar cauciones, por lo que solicita se reponga

el auto y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Del recurso de reposición no se corrió traslado a la parte demandante, pues todavía la parte demandada no se ha vinculado al proceso y en consecuencia no se ha trabado la litis.

### CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código General del Proceso establece que: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

Por su parte el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales mediante auto del 18 de mayo de 2023 le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante Diana Leticia Meza Gaviria, por lo que la cobijan todos los efectos del artículo en cita, entre estos la exoneración de prestar cauciones procesales.

En ese orden de ideas, le asiste razón al abanderado judicial de la demandante, por lo que se repondrá el auto del 05 de julio de 2023, y en su lugar decretará las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

- El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, denunciado como propiedad de la sociedad Vigilancia Técnica de Colombia Ltda. - Vigitecol Ltda.
- La motocicleta identificada con placa HJM38 adscrito la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, denunciado como propiedad de Samuel Vargas Montes

El resto de la providencia permanece incólume.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 05 de julio de 2023, en lo que respecta al requerimiento a la parte actora para que aportara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEGUNDO: Adicionar al auto proferido el 05 de julio de 2022 los numerales quinto y sexto, los cuales quedarán así:

*“QUINTO: Decretar medida cautelar de inscripción de la demanda en los siguientes bienes:*

- *El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas,*

*denunciado como propiedad de la sociedad Vigilancia Técnica de Colombia Ltda. - Vigitecol Ltda, identificada con Nit. 810.003.085-8.*

- *La motocicleta identificada con placa HJM38 adscrito la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, denunciado como propiedad de Samuel Vargas Montes, identificado con cédula de ciudadanía 10.261.904.*

*SEXTO: Para el perfeccionamiento de la medida ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540b9cb4e13935ba61d88a3dbc9a38cf8bd5996acf1b8754505b7cef6721fbb**

Documento generado en 24/07/2023 11:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**